



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00054 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ
Demandado	MARTA OLGA URIBE MEJÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	132

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ confiere poder a abogado titulado y en ejercicio a fin de que promueva ante este despacho judicial proceso de deslinde y amojonamiento en contra de MARTA OLGA URIBE MEJÍA.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido contratado, misma que será inadmitida por no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En el presente asunto se inadmitirá la demanda para que la actora acredite, fehacientemente y conforme a la ley, que envió a la accionada copia de la demanda y sus anexos, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 y el artículo 291 del código general del proceso.

En efecto, la primera de tales normas prescribe que

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben

ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La segunda reza así:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse

por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En una interpretación sistemática¹ y teleológica² de la normatividad arriba transcrita surge prístino que cuando -como en este caso- el actor desconoce que su demandado posee correo electrónico, es menester acudir a lo dispuesto en las normas sobre notificación de las providencias judiciales y por ello, a efectos de dar pleno cumplimiento a la parte final del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022, es ineludible que se envíe al accionado copia de la demanda y sus anexos³, lo cual se tiene que hacer por medio de empresa de correos autorizada y llevándoles dos (2) ejemplares de cada uno de ellos porque aquella tiene la obligación legal de comparar o confrontar la documentación que le presentan para su respectiva remisión y, de coincidir en su integridad, así lo declarará mediante la atestación manual o por medio de sellos, para luego entregar certificación al remitente, quien a su vez, tiene el ineludible deber de agregar al expediente de la respectiva demanda digital, y de manera coetánea con esta, ambos documentos.

Es de advertir que en tal estadio procesal no es obligatorio que se acredite el recibo de la comunicación por parte de su destinatario, no sólo porque la norma habla únicamente de envío, sino también porque lo que busca la ley 2213 es que en esta etapa inicial se le dé “celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial”⁴;

¹ Que es aquella que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

² En este tipo de interpretación se busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador.

³ Excepto «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado», que no es el caso de autos.

⁴ STC17282-2021.

sin que lo anteriormente dicho signifique que, en los trámites posteriores al envío previo de la demanda y sus anexos, se pueda omitir tal requisito porque dicha ley manda que realizado tal procedimiento en legal forma la notificación personal del auto admisorio se realizará mediante el envío físico de tal providencia, lo que se tiene que hacer en los estrictos términos del artículo 291 del código general del proceso.

Aterrizando en el caso a estudio surge inconcuso que el demandante, conforme antes se dijo, no acreditó haber dado cabal cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 de 2.022; esto porque el documento con el que pretende probar que acató tal norma aparece remitido, no por el demandante, sino por este despacho judicial y tampoco acreditó que SERVIENTREGA hubiera cotejado tal envío.

Por lo antes dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que el actor allegue la documentación echada de menos por el despacho, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de deslinde y amojonamiento incoada por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ en contra de MARTA OLGA URIBE MEJÍA, por no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su escrito introductorio de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, portador de la tarjeta profesional número 58.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.037** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f69dfce680a764d953a072fd40f584c56786de8c77aae6c8cab3f69fac1dc**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>